BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

DEL ESTADO

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Lunes 9 de junio de 1947

Núm. 160

SUMARIO

Pags.	Pags
JEFATURA DEL ESTADO	Orden de 23 de mayo de 1947 por la que se declara que
	Cesar Descalzo Martinez no sufre en la actual dad pena accesoria alguna que pueda serle remitida
LEY de 8 de junio de 1947 sobre organización del Secre-	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
tariado y personal adxiliur y subalterno de la Adminis- tración de fusticia	Orden de 27 de marzo de 1947 por la que se crea con ca-
Otra de 8 de junio de 1947 de Presupuestos de los Terri- torios españoles del Golfo de Guinea para el año 1947: 3261	racter definitivo una Eccuela Graduada con cuatro sec- ciones, a cargo de Maestras, con el carácter de Prepara- toria para el ingreso en el Instituto Nacional de Ense-
GOBIERNO DE LA NACION	nanza Media Femenino «Rosa la de Castro», de Santiago de Compostela
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	concurso de traslado de Profesores de termino de Es-
DECRETO de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referendum de la Nación el Provecto de Ley apro- bado por las. Cortes Españolas, que fija las normas	Otra de 27 de marzo de 1947 por la que se reconoce el derecho al percibo del segundo quinquenio a doña Am
para la Sucesión en la Jesatura del Estado 3272	paro Salvador Gordillo, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultos de Zaragoza
Otro de 8 de junio de 1947 por el que se regula el pro- cedimiento parà la aplicación del referendum 3273	Otra de 31 de marzo de 1947 por la que se distribuye un crédito de 55.000 pesetas consignadas en Presupuestos
MINISTERIO DEL EJERCITO	para gastos de instalación y sostenimiento de Laborato- rios, Museos, Escritorios, etc., de Escuelas de Comercio. 32
DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se concej	ADMINISTRACION CENTRAL
de la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General Auditor de la Armada	GOBERNACION Dirección General de Sanidad. Reso-
don Jesús de Cora y Lira 3276	lución referente a las reclamaciones formuladas en re- lación con la convocatoria de oposición a plazas de Mé-
DECRETOS de 23 de mayo de 1947 por los que se con- cede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San	dico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria 32
Hermenegildo a los Generales de Brigada, de Estado	Circular por la que se aprueba la nueva clasificación de Partidos Farmaceuticos de la provincia de Lugo
Mayor, don José Medina Santamaria, y de Ingenieros, don Pedro Fauguié Lozano 3276	ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIEN-
The state of the s	DA.—Dirección General de la Contribución de Usos y
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	Cousumos.—Texto refundido de las disposiciones que
Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se establecen nuevas tàrifas postales en el Africa Occidental Es-	regulan la Contribución de Usos y Consumos Libro cuarto. Contribución de Usos y Consumos Impuestos es-
pañola 3277	peciales, Comprende: A, Reglamento del Impuesto sobre
MINISTERIO DE JUSTICIA	e' alcohol.—B. Idem id. sobre el azucar.—C, Idem id. so- bre la achicoria.—D, Idem id. sobre la cerveza.—Fas-
Orden de 26 de abril de 1947 por la que se declara jubi-	cículo 40 (paginas 217 a 224).
lado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al	ANEXO UNICO.—Amuncios oficiales, particulares Y Ad-
Agente judicial don José Galindo Gil 3277	ministración de Justicia.

P

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia.

Es constante preocupación del Estado Nacional, conformes a uno de sus postulados fundamentales, cuanto se confere a la Administración de Justicia, de la que son exponentes las diversas e importantes disposiciones dictadas con el fin de lograr una eficiente organización de la misma y dotarla de las garantías de idoneidad e independencia precisas para su rápido y eficaz funcionamiento.

La presente Ley representa una nueva etapa en este proceso renovador, y siguiendo la misma orientación de otras ya aprobadas por las Cortes, relativas también a la Administración de Justicia, suprime la percepción mediante arancel y establece como única forma de retribución para todos los funcionarios a quienes comprende, el régimen de sueldos, al propio tiempo que afronta decididamente fundamentales problemas que reclamaban urgente resolución sin haber hallado hasta ahora el afecuado cauce legislativo.

Desde el punto de vista orgánico simplifica la complejidad de que adolecen en la actualidad los elementos que auxilian a los Tribunales y Juzgados en el ejercicio de sus funciones, al refundir los diversos escalafones y núcleos de funcionarios en los siguientes Cuerpos: Secretariado; Oficiales de la Administración de justicia; Auxiliares de la misma: Cuerpo Administrativo de los Tribunales en sus dos escalas técnica y auxiliar, encargados de las funciones de carácter gubernativo; y Agentes Judiciales. Todos ellos adquieren la condición de funcionarios públicos y se les señalan sueldos decorosos en relación con la importancia de la función que a cada uno corresponde.

Resutive asimismo la Ley el problema que en el aspecto social planteaba la existencia de un personal numeroso que prestaba sus servicios auxiliares en los Tribunales y Juzgados, y que en la actualidad carece de toda reglamentación, hallándose unas veces agrupados en Cuerpos de muy diversas procedencias y formas de retribución, y otras como simples empleados particulares de los Secretarios, sin gozar de las garantías de permanencia, bases de trabajo, derechos pasivos y otros beneficios que el E stado otorga no sólo a los demás funcionarios, sino incluso a los empleados de Empresas privadas.

En el aspecto econômico, aunque la Justicia nunca puede ser considerada como fuente de ingresos, sino como un servicio fundamental del Estado, teniendo en cuenta los que este ha de percibir en lo sucesivo en forma de arancel, la reforma no ha de representar sacrificio econômico alguno ni aumentar las cargas presupuestarias, ya que las cifras que la nueva regulación supone han de quedar compensadas al establecer un pequeño aumento en los aranceles vigentes, que, por haber sido aprobados hace más de treinta años, permiten una elevación de sus tarifas, apenas perceptibles para los justiciables.

Finalmente, la retribución obligatoria mediante sueldo del personal del Secretariado y Oficiales de Sala del Tribumal Supremo y Audiencias Territoriales se ha establecido sólo para lo sucesivo con un riguroso respeto de los derechos adquridos por los actuales funcionarios, a cuyo efecto se han habilitado diferentes sistemas de retribución a los que pueden optar, que dejan a salvo, en todo caso, cualquier posible perjuicio que la reforma pudiera ocasionarles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

De los funcionarios que auxilian a los Tribunales y Juzgados en el ejercicio de sus funciones

Artículo primero.—Los auxiliares de los Tribunales y Juzgados a que se refiere esta Ley, quedarán constituidos en los Cuerpos siguientes:

- a) Secretarios de la Administración de Justicia.
- b) Oficiales de la Administración de Justicia.
- c) Auxiliares de la Administración de Justicia.
- d) Administrativo de los Tribunales.

Asimismo prestarán sus sérvicios en los Tribunales y Juzgados, como personal subalterno, los Agentes judigiales. Artículo segundo.—El personal a que se refiere el artículo anterior tendrá, a todos los efectos legales, la consideración de funcionarios públicos y será retribuído mediante sueldo que a tal fin se consignará en los Presupuestos generales del Estado.

TITULO PRIMERO

Secretarios de la Administración de Justicia

Artículo tercero.—Los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se fusionan, formando un solo Cuerpo, con la denominación general de Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo cuarto.—Los Secretarios de la Administración de justicia son funcionarios con facultad propia para auxiliar a las Salas de Gobierno y de Justicia de los Tribunales, y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, en los términos establecidos o que puedan establecerse en las Leyes orgánicas y procesales, y ejercer la fe pública judicial.

Será función del Secretario de la Administración de Justicia aplicar los aranceles judiciales y cobrar los derechos en la forma que determina esta Ley y establezcan los Decretos que la desarrollen.

Artículo quinto.—Las categorías del Cuerpo de Secretarios serán las siguientes:

Primera. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda. Vicesecrétario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de dicho Alto Tribunal. Tercera. Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiências Territoriales de Madrid y Barcelona.

Cuarta. Secretarios de Gobierno y de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Albacete, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Quinta. Secretarios de Audiencias Provinciales y de los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Sexto. Vicesecretarios de Audiencias Provinciales y Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Séptima. Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

En cuanto a asimilaciones honorificas del Secretariado se estará a lo establecido en las disposiciones legales que las regulan.

Artículo sexto.-No podrán ejercer el cargo de Secretarios:

- a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.
- b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos.
- c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o, si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función.
 - d) Los quebrados no rehabilitados.
 - e) Los concursados no declarados inculpables.
 - f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.
- g) Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo séptimo.—El ejercicio de las funciones de Secretarios de la Administración de Justicia es incompatible:

- a) Con el de cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, la Provincia o el Municipio.
- No obstante, podrán ejercer función docente previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso.
 - b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.
- c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.
 - d) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

Asimismo, los Secretarios no podrán ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados en que actúen como Magistrados, Fiscal o Juez un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no sérá de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo a un mismo Tribunal, presten sus servicios en distintas Salas.

Artículo octavo.—El ingreso en la carrera del Secretariado de la Administración de Justicia se verificará mediante oposición por la última categoría del Cuerpo entre varones Licenciados en Derecho, mayores de veintiún años. Los que ingresen en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia no podrán tomar posesión de sus cargos de hallarse afectados por algunas de las incapacidades señaladas en el artículo sexto.

Artículo noveno.—La provisión de las vacantes que en el Secretariado de la Administración de Justicia se produzcan se acomodarán a las normas siguientes:

El Secretario de Gobierno del Iribunal Supremo será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la categoria inmediata inferior.

La plaza de Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo se proveerá, en la forma establecida en el párrafo anterior, entre Secretarios de Sala del mismo Tribunal que lo soliciten.

Las restantes vacantes de esta categoría y la demás que se produzcan hasta la sexta serán provistas con arreglo a los siguientes turnos:

Turno primero. Antigüedad de servicios efectivos en la categoria.

Turno segundo. Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Turno tercero. Antigüedad en el Cuerpo

Turno cuarto. Oposición restringida entre Secretarios.

La antigüedad en el Cuerpo se referira a la fecha de ingreso en el mismo, y en los tres turnos se computarán los servicios desde la fecha del nombramiento, siempre que el funcionario hubiere tomado posesión de su cargo dentro del plazo legal, o en otro caso desde la posesión efectiva.

Para ser promovidos en el turno tercero será necesario haber prestado, por lo menos, cinco años de servicios en la categoria inmediata inferior.

Artículo diez.—Quedan prohibidas las permutas entre funcionarios del Secretariado de la Administración de Justicia, las que no se autorizarán en ningun caso.

Artículo once.—Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo ilimitado, no menor de un año, a petición del funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lleve en el ejercicio del cargo.

La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla, supresión de plaza o cuando así lo determine algún precepto con fuerza de ley.

Artículo doce.—Los Secretarios de la Administración de Justicia serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o a consecuencia de ella.

Segundo. Cuando fuere impuesta por via de corrección disciplinaria

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de su función.

Cuarto. Cuando por cualquier otro deito a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreselmiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el quinto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juzgado que conociese el expediente fijará al suspenso una parte de su sueldo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido de éste.

Artículo trece.—Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios del Secretariado por los Jueces de primera instancia y por las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, según los casos, cuando se hallaren comprendidos en alguno de los números primero, segundo, cuarto, quinto y sexte del artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley Orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta; cuando no guarden la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a funciones de su cargo o no se mostrasen imparciales en el desempeño de las mismas, y cuando tuviesen vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Las correcciones serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de doscientas pesetas en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; de trescientas, en las Audiencias, y de quinientas, en el Tribunal Supremo.

Reprensión, a puerta cerrada, por el Juez o el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido. Suspensión de empleo y privación de emolumentos por tiempo que no exceda de seis meses ni haje de tres.

Las correcciones enumeradas serán impuestas de plano por las Autoridades expresadas, salvo cuando se trate de suspensión, en cuyo caso será preciso la formación del correspondiente expediente gubernativo, en el que será oído el Ministerio Fiscal.

Contra la resolución que imponga las anteriores correcciones a excepción de la de advertencia y apercibimiento, podrán los interesados interponer recurso de audiencia, en el plazo de diez días, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, los funcionarios que presten sus servicios en dicho Tribunal, o, en otro caso ante la de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo catorce.—Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados

Podrán promover este expediente, el Ministerio de Justicia; el Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo y los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales, y el Juez o Tribunal de quien fuere auxiliar el Secretario.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Pribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal

Cumplidos estos requisitos, se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y éste, a su vez, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente

Artículo quince.—La responsabilidad eriminal por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, y la civil que, con ocasión de los mismos, contraigan los Secretarios de la Administración de Justicia, se exigirá al Secretario y Vicesecretario de Gobierno y a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo por las Salas primera y segunda del mismo, y a los de las Audiencias y Juzgados por las Salas respectivas de los Tribunales de que dependan.

Artículo dieciséis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia percibirán los sueldos anuales siguientes: Primera categoría. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, treinta mil pesetas.

Segunda. El Vicesecretario de Gobierno y los Secretarios de Sala de aicho Tribunal, veintiocho mil pesetas. Tercera. Los Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, veinticinco mil pesetas.

Cuarta. Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de esta categoría, veinte mil pesetas.

Quinta. Los Secretarios de Audiencia Provincial y de los restantes Juzgados de Primera Instancia ("Instrucción de término, quince mil pesetas.

Sexta Los Vicesecretarios de Audiencias Provinciales y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, trece mil pesetas.

Séptima. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada, doce mil peestas.

Los Secretarios, cualquiera que sea su categoría, percibirán asimismo la gratificación fija del veinte por ciento de su sueldo.

Artículo diecisiete. La plantilla del Secretariado de la Administración de Justicia quedará formada del modo siguiente:

Primera categoría. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda categoría. El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala del mismo Alto Tribunal, distribuídos así: Cuatro para la Sala primera, dos para la segunda y tres para cada una de las Salas tercera, cuarta y quinta.

Tercera categoria. Catorce funcionarios, dos Secretarios de Gobierno y los de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a razón de seis Secretarios de Sala para cada una de ellas.

Cuarta categoría Ciento treinta y dos funcionarios, un Secretario de Gobierno para cada Audiencia Territorial y treinta y dos Secretarios de Sala distribuídos del modo siguiente: cuatro en las de Valencia y Sevilla, tres en cada una de las de Burgos, La Coruña y Granada; dos, respectivamente, en las de Albacete, Cáceres, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza, y uno en la de Las Palmas, Palma y Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife; ochenta y siete Se cretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de esta categoría.

Quinta categoría. Ochenta y ocho funcionarios: tre inta y cinco Secretarios de Audiencia Provincial y cincuenta y tres de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Sexta categoria. Ciento cuarenta y nueve funcionarios: once Vicesecretarios de Audiencia Provincial y ciento treinta y ocho Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Séptima categoria. Doscientos setenta y seis Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instruccción de entrada.

TITULO SEGUNDO

Oficiales de la Administración de Justicia

Artículo dieciocho.—Los Oficiales de la Administración de Justicia son funcionarois públicos que, vinculados jerárquicamente al Secretario respectivo, y sin perjuicio de la subordinación debida al Fribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente, formarán en lo sucesivo un Cuerpo, que se denominará de «Oficiales de la Administración de Justicia».

Artículo diecinueve.—Los referidos Oficiales prestarán sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y Provinciales, Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo y Juzgados de Primera Instancia e

Instrucción, bajo la inmediata dirección e inspección de los Secretarios. Realizarán las funciones que éstos les encomienden para la preparación del despacho de toda clase de asuntos; practicarán por delegación las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos que los mismos les confien y hayan de llevarse a cabo dentro y fuera de los estrados, y tramitarán las diligencias propias del proceso de ejecución, conforme a lo que dispongan los Códigos de procedimiento civil y criminal.

Los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción estarán habilitados para ejercer las funciones de los Secretarios en las diligencias que se practiquen fuera de la presencia judicial.

Es cometido propio de los Oficiales sustituir a los Secretarios en caso de vacante, licencia o enfermedad, de no existir otro Secretario en la misma población.

Artículo veinte.—Las categorías en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia serán las siguientes: Primera. Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

Tercera. Oficiales primeros de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Cuarta. Oficiales segundos de Sala de Audiencia provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia 9 Instrucción de ascenso.

Quinta. Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Estas categorias tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso origine el traslado de destino del funcionario promovido.

Artículo veintiuno.—El ingreso en el Cuerpo de Oficiales se verificará por la última categoría y mediante oposición entre varones, en la que se considerará como mérito preferente poseer el título de Licenciado en Derecho.

Artículo veintidós.—Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio de Justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran, para cubrir las vacantes existentes y un número prudencial para constituir el Cuerpo de Aspirantes.

Artículo veintitrés.—Serán de aplicación a los Oficiales de la Administración de Justicia las disposiciones contenidas en el Título primero de esta Ley respecto a las incapacidades, separación, correcciones disciplinarias y excedencia voluntaria y forzosa de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo veinticuatro.—Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales se verificarán por antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupe el número uno en la categoría in mediata inferior; sin embargo, si la vacante producida correspondiere a plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo o de las Audiencias territoriales, será promovido el funcionario que, en la categoría inferior, tuviere mayor antigüedad y tenga el título de Licenciado en Derecho.

Artículo veinticinco.—La provisión de destinos en el Cuerpo se verificará mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente por la Dirección General de Justicia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siguiéndose como norma general la antigüedad de servicios en la categoría, salvo que las necesidades del servicio aconsejen, a juicio del Ministerio, prescindir de dicha norma.

Las plazas que resulten desiertas por falta de solicitantes serán cubiertas por los Oficiales a quienes por ascenso les corresponda la promoción de la categoría inferior.

Artículo veintiséis.—Los Oficiales de la Administración de Justicia percibirán anualmente los sueldos siguientes:

- a) Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, quince mil pesetas.
- b) Los Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona, trece mil pesetas.
- c) Los Oficiales primeros de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término, once mil pesetas,
- d) Los Oficiales segundos de Sala de Audiencia Provincial y Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, nueve mil pesetas; y
 - e) Los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada, siete mil quinientas pesetas. Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

Artículo veintisiete.—La plantilla de Oficiales de la Administración de Justicia quedará formada del modo siguiente:

Primera categoría. Veintisiete Oficiales de Sala, distribuídos del modo siguiente: quince para el Tribunal Supremo y seis Oficiales para cada una de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Segunda categoría. Ciento doce funcionarios, con la siguiente distribución: treinta y dos Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales, sels Oficiales de lo Contencioso-administrativo y sesenta y cuatro Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

Tercera categoría. Ciento sesenta y tres funcionarios: treinta y siete Oficiales primeros de Sala de Audiencia Provincial, veinte Oficiales de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, ciento seis Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término.

Cuarta categoria. Doscientos treinta y cuatro funcionarios: cincuenta Oficiales segundos de Audiencia Provincial, cuarenta y seis Oficiales de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo y ciento treinta y ocho Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Quinta categoría. Doscientos setenta y seis Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada

Los Oficiales de la Administración de Justicia serán destinados a los Tribunales y Juzgados conforme a las necesidades del servicio.

TITULO TERCERO

Auxiliares de la Administración de Justicia

Artículo veintiocho.—El personal que presta sus servicios en las Secretarías de Tribunales y Juzgados no comprendidos en los Títulos primero y segundo formará un Cuerpo de funcionarios públicos, que se denominará de «Auxiliares de la Administración de Justicia».

Artículo veintinueve.—Los referidos Auxiliares quedarán vinculados jerárquicamente al Secretario respectivo, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente, y realizarán cuanto trabajos de carácter auxiliar se les encomienden en relación con el despacho y tramitación de los asuntos atribuídos a la competencia del organismo judicial en que presten sus servicios.

Artículo treinta.—El Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia se constituirá por las siguientes categorías:

Primera. Auxiliares Mayores superiores.

Segunda. Auxiliares Mayores de primera.

Tercera. Auxiliares Mayores de segunda.

Cuarta. Auxiliares Mayores de tercera.

Quinta. Auxiliares de primera.

Sexta. Auxiliares de segunda.

Séptima. Auxiliares de tercera.

Las referidas categorías tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso origine el traslado del funcionario promovido.

Artículo treinta y uno.—El ingreso en el referido Cu erpo tendrá lugar por la última categoría y mediante oposición, anunciándose ésta por el Ministerio de Justicia cu ando las necesidades del servicio lo requieran. La convocatoria comprenderá las vacantes existentes y un número determinado de plazas, que constituirá el Cuerpo de Aspirantes.

Artículo treinta y dos.—Serán de aplicación a los Auxiliares de la Administración de Justicia las disposiciones contenidas en el Título primero de esta Ley respecto a incapacidad, correcciones disciplinarias y excedencia voluntaria y forzosa de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo treinta y tres.—Los ascensos en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia se verificarán por antigüedad, siendo promovido en todo caso el funcionario que ocupe el número uno de la categoría inferior.

La provisión de destinos se hará por el Ministerio de Justicia, con arreglo a las necesidades del servicio y a las peticiones que por el funcionario se formulen.

Artículo treinta y cuatro.—El personal del Cuerpo Auxiliar percibirá anualmente los sueldos siguientes:

Los Auxiliares Mayores superiores, doce mil pesetas.

Los Auxiliares Mayores de primera, once mil pesetas.

Los Auxiliares Mayores de segunda, nueve mil pesetas.

Los Auxiliares Mayores de tercera, ocho mil pesetas.

Los Auxiliares de primera, segunda y tercera clase se rán retribuídos con sueldos de siete mil, seis mil y cinco mil pesetas al año, respectivamente.

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

Artículo treinta y cinco.—Las plantillas del referido personal serán las siguientes:

Veinticinco Auxiliares Mayores superiores.

Cuarenta Auxiliares Mayores de primera.

Noventa Auxiliares Mayores de segunda.

Clento veinticinco Auxiliares Mayores de tercera.

Ciento setenta y cinco Auxiliares de primera.

Doscientos quince Auxiliares de segunda.

Doscientos ochenta y cinco Auxiliares de tercera.

TITULO CUARTO

Cuerno Administrativo de los Tribunales

Artículo treinta y seis.—El Cuerpo Administrativo de los Tribunales lo formarán en lo sucesivo dos escalas independientes: la Técnico-administrativa y la Auxiliar.

La primera la integrarán los actuales funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia.

El ingreso será por oposición y entre Licenciados en Derecho.

Artículo treinta y siete.—Los funcionarios de ambas escalas prestarán sus servicios en las Secretarías de Gobierno y Fiscalia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, y dependerán directamente del Fiscal o Secretario respectivo, sin perjuicio de la debida subordinación al Tribunal.

Serán de aplicación para los funcionarios de la escala Técnica y de la escala Auxiliar las disposciones contenidas en el Título primero de esta Ley, respecto a incapacidad, correcciones disciplinarias y excedencia voluntaria y forzosa de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo treinta y ocho.—La escala Técnico-administrativa quedará constituída con las categorias siguientes:

Primera. Tres Jefès Superiores de Administración Civil, con discisiete mil pesetas.

Segunda. Cuatro Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a dieciséis mil cuatrocientas pesetas.

Tercera. Seis Jefes de Administración de primera clase, con catorce mil cuatrocientas pesetas.

Cuarta. Ocho Jefes de Administración de segunda clase, con trece mil doscientas pesetas.

Quinta. Diez Jefes de Administración de tercera clase, con doce mil pesetas.

Sexta. Doce Jefes de Negociado de primera clase, con nueve mil seiscientas pesetas.

Séptima. Catorce Jefes de Negociado de segunda clasa, con ocho mil cuatrocientas pesetas.

Octava. Quince Jefes de Negociado de tercera clase, con siete mil doscientas pesetas.

Novena. Dieciocho Oficiales de Administración de primera clase, con seis mil pesetas.

Estos funcionarios, cualquiera que sea su categoría, percibirán, asimismo, la gratificación fija del veinte por ciento de su sueldo.

Artículo treinta y nueve.—El ingreso en la escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, creada por la presente Ley, tendrá lugar por la última categoria, y mediante oposición, anunciándose ésta cuando las necesidades del servicio lo requieran. La convocatoria comprenderá las vacantes existentes y un número determinado de plazas que constituirá el Cuerpo de Aspirantes.

Artículo cuarenta.—La escala Auxiliar estará integrada por las siete catégorías siguientes:

Primera. Auxiliares Mayores superiores.

Segunda. Auxiliares Mayores de primera.

Tercera. Auxiliares Mayores de segunda.

Cuarta. Auxiliares Mayores de tercera.

Quinta. Auxiliares de primera.

Sexta. Auxiliares de segunda.

Séptima. Auxiliares de tercera.

Las categorías señaladas tendrán efectos económicos únicamente, sin que el ascenso motive el traslado del funcionario promovido.

Artículo cuarenta y uno.—Los ascensos en la referida escala se verificarán por antigüedad, siendo promovido en todo caso el funcionario que ocupe el número uno en la categoría inmediata-inferior.

La provisión de destinos se hará por el Ministerio de Justicia con arreglo a las necesidades del servicio y a las peticiones que por los funcionarios se formulen.

Artículo cuarenta y dos.—Los Auxiliares percibirán los sueldos siguientes:

Los Auxiliares Mayores superiores, doce mil pesetas.

Los Auxiliares Mayores de primera, nueve mil seiscientas pesetas.

Los Auxiliares Mayores de segunda, ocho mil cuatro cientas pesetas.

Los Auxiliares Mayores de tercera, siete mil doscientas pesetas.

Los Auxiliares de primera, segunda y tercera clase percibirán, respectivamente, los sueldos de seis mil, cinco mil y cuatro mil pesetas.

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

Articulo cuarenta y tres.—La plantilla de la escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo será la siguiente:

Tres Auxiliares Mayores superiores.

Cinco Auxiliares Mayores de primera.

Diez Auxiliares Mayores de segunda.

Diecisiete Auxiliares Mayores de tercera.

Veinte Auxiliares de primera.

Treinta Auxiliares de segunda.

Cuarenta y cinco Auxiliares de tercera.

TITULO QUINTO

Personal Subalterno de la Administración de Justicia

Artículo cuarenta y cuatro.—Se constituye el Cuerpo de Agentes Judiciales con independencia de los demás Cuerpos subalternos. Estos funcionarios prestarán sus servicios en las Audiencias Territoriales, en las Provinciales y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, des empeñando el cometido que a los alguaciles confieren las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal y la Ley Orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Agent-s Judiciales serán retribuidos con sueldo que a tal fin se consignará en los Presupuestos generales del Estado.

Será de aplicación para los Agentes Judiciales lo que se dispone para los Auxiliares de la Administración de Justicia en el artículo treinta y dos

Artículo cuarenta y seis.—El ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales se verificará por oposición y por la última de sus categorías. El Ministerio de Justicia convocará esta oposición cuando las necesidades del servicio lo requieran. Las oposiciones se anunciarán para cubrir las plazas vacantes y un número prudencial de Aspirantes.

Artículo cuarenta y siete.—El Cuerpo de Agentes Judiciales estará integrado por las siguientes categorias:

Agentes Judiciales Mayores.

Agentes Judiciales primeros.

Agentes Judiciales segundos.

Agentes Judiciales terceros.

Estas categorías serán personales, con efectos meramente económicos, sin que la promoción a cualquiera de ellas signifique cambio de destino para el promovido.

Artículo cuarenta y ocho.—Los ascensos en el referido Cuerpo tendrán lugar siempre por rigurosa antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupare el número uno de la escala inmediata inferior.

Artículo cuarenta y nueve.—El personel del Cuerpo de Agentes Judiciales percibirá los siguientes sueldos anuales:

Los Agentes Judiciales Mayores, ocho mil pesetas.

Los Agentes Judiciales primeros, seis mil quinientas pesetas.

Los Agentes Judiciales segundos, cinco mil quinientas pesetas.

Los Agentes Judiciales terceros, cuatro mil quinientas pesetas.

Artículo cincuenta.—La plantilla del Cuerpo de Agentes Judiciales será la siguiente:

Treinta Agentes Judiciales mayores.

Ciento veinticinco Agentes Judiciales primeros.

Ciento setenta y cuatro Agentes Judiciales segundos.

Trescientos ochenta y cinco Agentes Judiciales terceros.

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Secretarios de la Administración de Justicia.

A) Los funcionarios, así en activo servicio como en situación de excedencia voluntaria o forzosa, que en la actualidad integran los Cuerpos del Secretariado de los Tribunales y de Secretarios Judiciales, fusionados en la presente Ley, continuarán, sin embargo, formando escalas independientes con arreglo a sus respectivos escalafones, en los que conservarán el orden de prelación con que actualmente figuran y, a los efectos de concurso en la propia categoría o en las superiores, se entenderá que la tienen igual los actuales Secretarios de las categorías cuarta y quinta del artículo quinto.

Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo del Secretariado de los Tribunales se proveerán en la forma que establece el artículo noveno de esta Ley, concediéndose preferencia a los funcionarios del respectivo Cuerpo, según se trate de Secretarios de los Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia, y sólo a falta de solicitantes del mismo Cuerpo se podrán adjudicar las plazas a los funcionarios de la otra escala.

Los funcionarios que actualmente pertenecen a los distintos Cuerpos del Secretariado conservarán el derecho a consumir un turno de traslado previo en la misma categoría, antes de que se proceda a las promociones del articulo noveno de esta ley.

Reglamentariamente, después de formado el escala fón, serán dictadas las normas necesarias para que el ascenso de categoría no implique necesariamente el desplazamiento del funcionario, ello sin perjuicio de las medidas que aconsejen las necesidades del servicio.

- B) Los actuales Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción podrán optar, por una sola vez, por cualquiera de las formas siguientes de retribución:
 - a) Continuar percibiendo sus aranceles.
 - b) Retribución mediante sueldo y participación en los ingresos arancelarios.
 - c) Percepción de sueldo y gratificación fija sobre aquél.

Este derecho de opción, que en ningún caso alcanzará al personal auxiliar que presta sus servicios en las respectivas Secretarias, podrán ejercitarlo los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallaren desempeñando cargos dotados con sueldos del Estado, para el momento en que pasaren a ejercer otros con retribución arancelaria

En el término improrrogable de cuatro meses, a contar de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los funcionarios del Secretariado ejercerán su derecho de opción mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los que no hayan formulado solicitud optan por la tercera de las formas de retribución, es decir, sueldo y gratificación fija.

C) Los Secretarios que opten por continuar percibiendo sus aranceles tendrán derecho a cobrar los que sean vigentes en el momento de su aplicación, pero no disfrutarán de las mejoras económicas y de los derechos pasivos que se concedan con carácter general para los que elijan alguna de las otras formas de retribución.

Los Secretarios que elijan esta forma de retribución percibirán directamente sus derechos arancelarios, pero vendrán obligados a deducir de los mismos un treinta y tres por ciento de su importe en concepto de gastos de personal y material de la Secretaria, el que invertirán en papel de Pagos al Estado, cuya parte inferior unirán a los autos en que los derechos se hayan devengado.

De lo recaudado por derechos arancelarios correspondientes al Estado detraerán los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales un diez por ciento, que los Secretarios de Gobierno de uno y otro Tribunales aplicarán a gratificaciones del personal subalterno, hasta el treinta y tres por ciento del sueldo de dicho personal, reintegrándose al Estado la cantidad que sobrare.

Los Secretarios que optaren por la retribución arancelaria causarán baja en el Cuerpo respectivo cuando se hallen física e intelectualmente impedidos para el ejercicio de su cargo. La incapacidad habrá de acreditarse en el correspondiente expediente gubernativo, que será resuelto por el Ministerio de Justicia, oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

- D) Los Secretarios que elijan la segunda forma de retribución, es decir, la percepción del sueldo establecida en la presente Ley y participación en los ingresos arancelarios, estarán, asimismo, encargados de la recaudación de los derechos que al Estado corresponden, y, al efectuarlo, deducirán el treinta por ciento de su importe, que quedará a su favor, y que harán efectivo en metálico, sin perjuicio de a creditar su percepción mediante la correspondiente diligencia, en la que harán constar el importe de lo percibido.
- E) Los Secretarios que opten por alguno de los dos primeros sistemas de retribución, es decir, por la percepción arancelaria o sueldo y participación en los ingresos de aran cel, remitirán trimestralmente al Ministerio de Justicia certificación visada por el Presidente del Tribunal o Juez res pectivo, en la que se haga constar el número de asuntos tramitados durante el trimestre por la Secretaría, con expresión de su clase, cuantía, derechos arancelarios percibidos e importe del treinta y tres por ciento o, en su caso, del se tenta por ciento de los mismos.
- F) Los funcionarios del Secretariado que opten por el tercer sistema de retribución percibirán el sueldo que les corresponda con arreglo a su categoría, más un veinte por ciento sobre el mismo en concepto de gratificación. Esta gratificación es distinta y es compatible con la que actualmen te perciban o puedan percibir presupuestariamente, teniendo igual carácter de distinción y compatibilidad la gratificación del veinte por ciento que se consigna en esta Ley para los Oficiales, los Auxiliares, el Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales y los Agentes Judiciales.
- G) Los Secretarios que se acojan al régimen de suel do en cualquiera de las modalidades que quedan establecidas de participación en los ingresos arancelarios o gratificación fija, tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, esta blece para los funcionarios públicos el Estatuto de Clases

Pasivas de veintidos de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, considerándose como servicios abonables los que hubieren prestado, respectivamente, día por día, con arreglo a sus correspondientes escalafores, desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta que se establezca el nuevo régimen de sueldo que en la presente Ley se previene.

Los Secretarios que, como consecuencia de la opción, tengan derechos pasivos los percibirán en relación a los años de servicios prestados y en la forma que determinará el correspondiente Decreto o disposición reglamentaria.

H) Los actuales Secretarios que no ostenten la cuali dad de Letrados conservarán los derechos que actualmente tienen reconocidos, pudiendo ascender hasta la categoría quinta del artículo quinto, conforme a los turnos establecidos en el artículo noveno, sin que en ningún caso puedan ser designados para el desempeño de Secretarías en las Audiencias.

En las vacantes que se produzcan de Secretarias de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada se establecerán las correspondientes reservas de plazas para proveerlas entre los actuales Oficiales Habilitados en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

- I) El Colegio Nacional de Secretarios Judiciales continuará como organismo que comprenda a los Secretarios que opten por el sistema de arancel.
- J) Los actuales Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona tendrán, a todos los efectos, la categoría tercera de las fijadas en los artículos quinto y dieciséis.
- K) Las mujeres que actualmente pertenecen al Secretariado de la Administración de Justicia conservarán todos los derechos que como tales Secretarios les corresponde.

Segunda. Oficiales de la Administración de Justicia.

- A) Los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, los de las Audiencias Provinciales y los de los Tribunales de este grado de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, los Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de los Especiales de Vagos y Maleantes que posean el correspondiente título de Habilitación y los empleados en las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, cuando tengan estos últimos las condiciones que el oportun o Decreto fije, constituirán el Cuerpo de «Oficiales de la Administración de Justicia».
- B) El escalafón se formará con arreglo a las categorías que establece el articulo veinte, respetando las que, dentro de sus vigentes escalafones, tengan en la actualidad los Oficiales de Sala. Los actuales Oficiales de lo Contencioso-administrativo se colocarán con arreglo a la antigüe dad en la forma siguiente: Los Oficiales Mayores, en la segunda categoría y a continuación de los Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales; los Oficiales Primeros, en la tercera, a continuación de los de Sala de Audiencia Provincial, y en igual forma se colocarán en la categoría cuarta los Oficiales segundos de lo Contencioso-administrativo.
- C) Los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que no reúnan la cualidad de Letrados podrán ascender hasta la primera categoría, pero no podrán desempeñar plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo.
- D) Los actuales Oficiales de lo Contencioso-administrativo deberán prestar sus servicios en los Tribunales de esta jurisdicción, y los ingresados por oposición, aun cuando no reúnan las condiciones de Letrado. podrán ascender hasta la primera categoría.
- E) En los concursos para la provisión de plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, se dará preferencia a los procedentes de estos Cuerpos sobre los Oficiales Habilitados Letrados.
- F) Se concede a los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales el derecho a optar en análoga forma y plazos establecidos para los Se cretarios, por una de las formas siguientes de retribución:
 - a) Continuar cobrando sus aranceles.
 - b) Retribución mediante sueldo y participación en los ingresos arancelarios.
 - c) Retribución mediante sueldo y gratificación fija en la forma establecida en el artículo veintiséis.
- G) Este derecho de opción deberán ejercitarlo los Oficiales de Sala en el mismo término establecido para los Secretarios, siendo de aplicación a los mismos los demás preceptos que con referencia a dichos Secretarios se establece en cuanto a derechos pasivos y aranceles aplicables, así como a la forma de percepción de los derechos de arancel devengados y a la obligación de remitir trimestralmente al Ministerio de Justicia certificación de los derechos devengados, que percibirán integramente los Oficiales de Sala que elijan esta forma de retribución, sin descuento alguno.
- H) Los actuales Oficiales de Sala que presten sus servicios en las Secretarías del Tribunal Supremo, continuarán en el referido destino aun cuando no tengan dichas categorías, pero serán colocados en el escalafón con arreglo a las que efectivamente tuvieren.
- I) Los Oficiales de Sala a que se refiere el párrafo anterior conservarán el derecho que hoy tienen de ingreso restringido en el Cuerpo de Secretarios.
- J) Los Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que reúnan la condición de Letrados y hayan desempeñado en comisión, interinamente, o como Habilitados, el cargo de Secretario de los Tribunales, durante dos años, como mínimo, podrán ingresar como Secretarios de Juzgados de entrada.

- K) Los actuales Oficiales de Sala continuarán hasta su extinción en directa dependencia del Tribunal donde desempeñan sus funciones con respecto al ejercicio de las mismas.
- L) Los actuales Oficiales de Sala del Fribunal Supremo y de las Audiencias que no tengan la cualidad de Letrados, ascenderán por antigüedad, conforme al articulo veinticuatro, sin que pueda afectarles la preferencia que se concede en el mismo a los Licenciados en Derecho.
- M) Los Letrados que por tiempo no inferior a cinco años vengan desempeñando funciones de sustitutos de los Secretarios de Audiencia Territorial, ingresarán en el Cuerpo de Oficiales en las categorías primera y segunda, según corresponda a su actual destino
- N) El actual personal femenino de Oficiales de la Administración de Justicia conservará todos los derechos que, como tales funcionarios, les corresponden.

Tercera Auxiliares de la Administración de Justicia.

- A) Los actuales Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo ingresarán en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia encabezando los Auxiliares de primera y segunda clase las categorias establecidas en el artículo treinta de esta Ley.
- B) Asimismo, el personal que en la actualidad presta sus servicios en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y especiales de Vagos y Maleantes, así como los que los prestan en las Secretarias de Sala de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, no comprendidos en la disposición transitoria anterior, podrán ingresar en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, creado por esta Ley, previa declaración de aptitud en las correspondientes pruebas, que tendrán un carácter teórico-práctico y serán reguladas por Decreto. Para tomar parte en las mismas será requisito indispensable acreditar, mediante la correspondiente certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Juez de Primera Instancia respectivo, que se hallaban prestando servicio como tales Auxiliares o como Oficiales sin título un año antes de la promulgación de esta Ley.
- C) La colocación en el escalafón de los funcionarios declarados aptos en las pruebas se hará con arreglo al tiempo de servicios efectivos que cada funcionario haya prestado.
- D) El personal que actualmente presta sus servicios como Auxiliar u Oficial en las Secretarias de Sala de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, cuando tuvieren titulo de Abogado, Procurador o Secretario de Justicia Municipal, ingresarán, desde luego, en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Cuarta. Cuerpo Administrativo de los Tribunales de Justicia.

- A) Los actuales funcionarios del Cuerpo Tecnico-administrativo de los Tribunales podrán optar entre continuar en la escala Técnica o pasar a la Auxiliar ocupando en ella el lugar que les corresponda con arreglo a su antigüedad de servicios en la categoria que tenga asignado sueldo análogo al que actualmente disfrute.
- B) Los funcionarios que actualmente pertenecen al Cuerpo Tecnico-administrativo de los Tribunales, y que posean el título de Letrado, y lleven quince años, al menos, de ejercicio activo en su carrera, tendrán derecho a ingresar en el Secretariado por la categoria de Vicesecretario de Audiencia Provincial.
- C) El personal que, con la denominación de Oficiales o Auxiliares, presta actualmente sus servicios en las Secretarías de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, en la Inspección de Tribunales, en las Audiencias Provinciales y Fiscalias de éstas, en la Causa General y en Responsabilidades Políticas, podrá ingresar en la escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en la misma forma y con análogas pruebas de aptitud y requisitos establecidos en la disposición transitoria tercera. La colocación en el escalafón de los declarados aptos se hará, asimismo, con arreglo al tiempo de servicios efectivos que cada funcionario hapa prestado, ocupando las categorías superiores los que posean título de Letrado.

Quinta. Agentes Judiciales.

Los actuales Agentes judiciales pasarán a integrar el Cuerpo que se crea en el Título V de esta Ley, y percibirán los sueldos que en él se establecen. Continuarán cobrando los vigentes aranceles, que no serán de aplicación a los Agentes de nuevo ingreso.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para las atenciones detivadas de la aplicación de lo presente Ley.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar los correspondientes Decretos orgánicos de los Cuerpos a que esta Ley se refiere, así como para dictar las disposiciones necesarias para su debida ejecución y cumplimiento, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a la misma.

Se autoriza, asimismo, al Ministro de Justicia para que, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, pueda realizar por Decreto el ajuste definitivo de las plantillas que se señalan en esta Ley y con arreglo a las exigencias que la reforma imponga.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 de Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el año 1947.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los gastos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete se otorgan créditos por la suma de treinta y tres millones quinientas cincuenta y dos mil ciento treinta y siete pesetas con noventa y seis céntimos, conforme al detalle contenido en el estado letra «A».

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en treinta y tres millones quinientas cincuenta y dos mil ciento treinta y siete pesetas con noventa y seis céntimos, según pormenor que se consigna en el estado letra «B».

Artículo segundo.—El cacao en grano sin tostar producto y procedencia de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, satisfará, a su importacion en la Península e islas Baleares, el derecho de cuarenta pesetas oro los cien kilogramos, hasta el cupo de dieciséis mil quinientas toneladas quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino, conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tos ar, producto y procedencia de los mismos Territorios, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, los derechos de doscientas cincuenta pesetas oro por cien kilogramos hasta un cupo de siete mil toneladas para el año agricola actual, debiendo satisfacer el exceso los derechos fijados para el café de otras procedencias. El Gobierno, si circunstancias especiales lo aconsejaran, podrá variar este cupo, previo informe de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda y de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Artículo tercero.—Las disposiciones relativas a los impuestos que gravan la riqueza rústica, la riqueza urbana, los productos del trabajo personal, los rendimientos del patrimonio mobiliario y los beneficios de empresas, así como las que se refieren al impuesto personal, al de consumo interior, al del timbre, al que recae sobre transmisiones de bienes, y las que regulan los Aranceles de importación y exportación, contenidas todas ellas en los artículos segundo al once de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, continuarán provisionalmente en vigor en tanto no hayan sido modificadas conforme al punto siguiente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo quince y concordantes de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Presidencia del Gobierno queda autorizada para reorganizar por Decreto el sistema de los recursos propios de la Colonia, dictando al efecto las necesarias disposiciones que regulen cada figura impositiva, determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás normas relativas a cada exacción. Para fijar las tarifas y tipo de gravamen que se detallarán en esta reglamentación se tendrán en cuenta las especiales modalidades de la economía colonial y la capacidad contributiva de las personas naturales o juridicas gravadas por cada impuesto.

Artículo cuarto.—Los preceptos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que se refleren al régimen tributario de la Guinea española, se aplicarán en aquellos Territorios conforme a las disposiciones que, oído el parecer del Gobierno General de la Colonia, dicte la Presidencia del Gobierno, teniendo presente las orientaciones de la política económica en los citados Territorios, y con las modalidades que requiera la obtención de los recursos necesarios para cubrir los gastos de los mismos.

La Presidencia del Gobierno dictará, asimismo, los Reglamentos relativos a los Servicios de Tesorería, Recaudación y Pagos, investigación de cuotas y vigitancia fiscal, contabilidad, procedimientos y demás instrucciones que sean precisas para la organización de los servicios y el desenvolvimiento de los preceptos de la citada Ley.

Artículo quinto.—El Gobernador general de la Guinea española queda facultado para autorizar gastos cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas.

Se autoriza para adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete obras públicas nuevas y construcciones urbanas hasta una suma equivalente al doble de los créditos que para tales fines se conceden en el presente Presupuesto, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete pueda exceder de los créditos fijados en el mismo.

Artículo sexto.—Se prohibe a los Conseios de Vecinos crear directa ni indirectamente ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial participaciones del cuarenta por ciento de las cuotas que se recauden por el impuesto sobre la riqueza urbana y por el impuesto personal, y una cantidad equivalente a la suma que percibieran durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis por su participación y recargo municipal en la Contribución industrial y de comercio

Artículo séptimo.—Conforme a lo establecido en el artículo catorce de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el presente Presupuesto podrá ser prorrogado por un año, siempre que las variaciones que sea preciso introducir en él no excedan de la quinta parte de su importe, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ESTADO LETRA A

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1947

]		i i		CREDITO	SPRESUP	UESTOS
Capt.	Artic.	Grupo	designacion de los gastos	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.0			SECCION PRIMERA GOBIERNO GENERAL Personal			
	1.•	1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.°	Sueldos Gobierno de la Colonia	172.500.00 321.300.00 103.800.00 305.900.00 227.400.00	1.953.900,00	
2.0	2.•	1.° 2.° 3.° 4.°	Otras remuneraciones Gobierno de la Colonia Gratificaciones y otros devengos del personal del Gobierno General Gratificaciones y otros devengos del personal de la Policia Gubernativa Gratificaciones y otros devengos del personal de la Delegación de Frabajo Material	74.000.00 88.300.00 32.200.00 14.500.00	209.000.00	2.162,900,00
4.	1.•	1.° 2.° 3.°	De oficina, no inventariable Goblerno General Policia Gubernativa Delegación de Trabajo	49.700.00 32.250 00 25.000.00	106.950,00	
,	3.•	Unico	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones Gobierno General	21.000,00	21.000,00	
	4.0	1.° 2.° 3.°	Combustible, conservación y reparación de automóviles Gobierno General	62.000.00 8.000.00 14.000.00	84.000.00	211.950,00
8.•	1.•	Unico.	Gastos diversos De carácter general Gastos políticos de carácter reservado y extraordinario	18.000.00	18.000.00	
	3.•	Unico	Adquisiciones Gobierno General	26.000.00	26.000,00	44.000.00
			Total de la Sección Primera			2.418.850.00

				1		
	1			CREDIT	OS PRESUP	UESTOS
Capt.	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
			SECCION SEGUNDA			
			JUSTICIA Y CULTO			
1.0			Personal			
•	1.0		Sueldos			
		1.° 2.°	Justicia Notaria	267.600,00	267.600,00	
	2.0	4.0	Otras remuneraciones		201.000,00	
		1.º 2.º	Justicia Clero	116 000 00 107 000 00	223,000.00	
2.0			Material			4 90.600,0 0
	1.0		De oficina, no inventariable			
		1.° 2.°	Justicia	13.200.00		•
		-	Culto	37.700.00	50.900,00	
	3.0		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones	,		
		Unico	Justicia	2.000,00		
	4.•	FTmin	Combustible, conservación y reparación de automóviles		2.000,00	
		Unico	Justicla	9.000,00	9.000,00	
3.0			Gastos diversos		9.000,00	61.900,00
•	2.•		Auxilios, subvenciones y subsidios			
v		1.0 2.0	Justicia	131.000.00		
		2.	Clero	11.000,00	142.000.00	
			<u>_</u>		142.000.00	142.000.00
·			TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA		` .	694,500,00
			SECCION TERCERA	·	•	
			SERVICIOS MARITIMO Y AEREO		•	•
1.0			Personal			
	1.•		Sueldos			
		1.º 2.º	Servicio maritimo	162.900,00 606.100.00	769,000,00	
	2.•		Otras remuneraciones		·	
		1.° 2.°	Servicio marítimo	47.600 00 43.400,00		
			•		91,000,00	860.000,00
2.•			Material			•
	1.0		De oficina, no inventariable	,		
		1.º 2.º	Servicio marítimo	7.100.00	,	,
. [ł		8.000,00	15.100,00	
	3.0	Union	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones	0.000.00		•
	, 1	Unico	Servicio aéreo	6.000,00	£ 6.000,00	
				•		

Capt.	Artic.	rtic. Grupo	upo DESIGNACION DE LOS GASTOS			
		<u> </u>		Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.0	4.•		• Combustible, conservación y reparación de automóviles	· ,		
	,	1.º 2.º	Servicio marítimo	8.600.00 36.000,00	44.600,00	
8.•	,		Gastos diversos			65. 700,00
	1.°	Unico	De carácter general Servicio aéreo	9.000,00	9.000,00	
	3.•	1.0 2.0	'Adquisiciones Servicio marítimo	2.100.00		
	6.•	2.*	Idem aéreo Obras de conservación	24.000.00	26.100,00	
		Unico	Servicio marítimo	73.000,00	73,000.00	109 100 00
			Total de la Sección Tercera			1.033.800.00
			SECCION CUARTA			
			GUARDIA COLONIAL Y ADMINISTRACIONES TERRITORIALES		·	
L.•	,		Personal Guardia Colonial			·
	1.•	Unico	Sueldos Guardia Colonial	2.560.230,00	2.560 230,00	
	2.•	1.•	Otras remuneraciones Guardia Golonial	426.900,00		
2.0	•	2.•	Administraciones Territoriales	124,300,00	551.200,00	3,111.430,00
	1,•		De oficina, no inventariable		. 1	•
		1.° 2.°	Guardia Colonial	45.000,00 27.600,00	72.600,00	
	4.0	1.°	Combustible, conservación y reparación de automóviles			
`		2.•	Guardia Colonial	30.000,00 92.000.00	122.000,00	
B.o	1.•		Gastos diversos De carácter general			194.600,00
		1.° 2.•	Guardia Colonial	34.000,00 12.000,00	46,000,00	
ʻ	3.•	, ,	Adquisiciones Guardia Colonial	910 000 00		
		2.0	Administraciones Territoriales	219.900.00 22.000,00	241.900,00	•

apt."	Artic.*	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos	Por articulos	Por capitulo
		1		Pesetas	Pesetas	Pesetas
3.•	6.0		Obras de conservación	1		
		Unico	Guardia Colonial	40.000,00		
					40.000,00	327.900. 00
		٠.	Total de la Sección Cuarta ,			3.633.930,00
			Total Da Da Da Dactor Commit in in			0.000.000,00
			SECCION QUINTA		· .	
			ENSERANZA			
1.0			Personal	·		
	1.0		Sueldos		,	
		Unico	Enseñanza oficial	851.200.00		
					851.200,00	
,	2.•		Otras remuneraciones			
		1.º 2.•	Enseñanza oficial Enseñanza no oficial	100.000,00 166.000,00	.	
2.•					266.000,00	1.117,200,00
4.			Material			
	1.•	,	De oficina, no inventariable, y de escuelas		*	
		1.° 2.•	Enseñanza oficial	60.166.45 1 7. 200.00	-	`
					77.366,45	
	2.6		De oficina y escuelas, inventariable			
		Unico	Enseñanza oficial	53.000,00	53.000,00°	
	3.0		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones		•	
į		Unico.	Enseñanza oficial	3.000,00	3.000,00	
	4.0		Combustible, conservación y reparación			
		TT=:aa	de automóviles			
		Unico	Enseñanza oficial	10.000,00	10.000,00	`
3.0			Gastos diversos		·	143.366,45
•	1.0		De caracter general	Ť		
		Unico	Enseñanza oficial	4.000,00	4 000 00	
	· 2.•		4 70 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		4.000,00	
			'Auxilios, subvenciones y subsidios			
		1.° 2.°	Enseñanza oficial	150.000,00 85.294.00	!	
		3.•	Otras Instituciones	180.000,00	415.294.00	
					`	419.294,00
			Total de la Sección Quinta	:		1.679.860,45
	1					
,			SECCION SEXTA			
			SERVICIO SANITARIO COLONIAL			
L°	,		Persona!			,
	1.0	,	Sueldos			*. *.
		Jnico	Servicio Sanitario Colonial	2.340.600,00	2.340,600,00	

				CREDIT	S PRESUP	UESTOS
Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	P∈ grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.0	2.°		Otras remuneraciones			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	28.000,00	28.000.00	
2.•			Material			2.368,600,00
	1.0		De oficina, no inventariable			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	135.324,00	135.324,00	
	3.•	,	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
~		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	25.000.00	25.000,00	
	4.0		Combustible, conservación y reparación de automóviles			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	84.000,00	. 84.000,00	244.324.00
3.•			Gastos diversos		·	241.324.00
	1.0		De carácter general			•
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	95,000,00	95,000.00	
	2.0		Auxilios, subvenciones y subsidios		30.000.00	•
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	510.000,00	510.000.00	
	3.0		Adquisiciones			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	1.828.800,00	1.828.800.00	*
	4.c	1	Hospitalidades			
		Unic.	Servicio Sanitario Colonial	1.000.000.00	1.000,000.00	
			m			3.433.800 00
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA			6.046.724,00
			SECCION SEPTIMA			
			COMUNICACIONES			
•			Personal			
1.0			Sueldos	•		
٠	1.0	1.0	Correos	1 MA AAA BA		
		2.0	Servicio de Telecomunicación	172,200,00 112,900,00		
	2.•		Otras remuneraciones	. ` `	285.100.00	
-		1.º - 2.º	Correos	55.750.00 10.000.00		
2.•	-		Material		65,750,00	350, 850 ,00
	1.0		De oficina, no inventariable	•		
		1.° 2.°	Correos	15.880.00 11.000.00		
	2.°		De cficina, inventariabl e		26.880.00	•
		Unico	Correos	2.000,00		
	3.0 0		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones		2.000.00	
,		Unico	Correos	3.800.00	0.000.00	
. '	•	i ·	'		3.800,00 l	

Cont	Artta	Gmino	DESIGNACION OF LOS CASTOS	OREDIT	OS PRESUP	UESTOS
Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.0	4.0	l .	Conservación y reparación de automóviles			
		1.º 2.º	Correos	4.000.00 4.000.00		
		•	Telecomunicación	4.000.00	8.000.00	4 0.680,0 0
8.0			Gastos diversos			
	1.0		De carácter general			
		1.° 2.°	Correos	6.000.000 1.230.368.26	1.236,368 26	
	2.0		Auxilios, subvenciones y subsidios			
		1.0	Servicio de Telecomunicación	18,000.0 0 750,000.00		
		2.° 3.°	Comunicaciones maritimas intercoloniales Comunicaciones aéreas intercoloniales	250.000.00	1.018.000.00	
				,		2 254.368.26
			Total de la Sección Séptima			2.645 898 26
			SECCION OCTAVA			i
			OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES UR- Banas e inspeccion de industrias			
1,0			Personal			
	1.°		Sueldos	'		
		1.• 2.• 3.•	Obras Públicas	453.000.00 306.000 00 136.200.00	895.200,0 0	
	2.0		Otras remuneraciones			
		1.° 2.° 3.°	Obras Públicas	19,000.00 6.000.00 6.000.00		
					31,000,00	926.200,00
2.0			Material _			
	1.0		De oficina, no inventariable	00 000 00	٠	
		1.° 2.°	Obras Públicas	22.000.00 15.000.00		
		3.•	Inspección de Industrias	13.000.00	50.000,00	
	4.0		Entretenimiento y conservación de vehículos			
		1.° 2.°	Construcciones Urbanas	20.000.00 6.000.00	2 6.000,0 0	
3.•			Gastos diversos			76,000,00
	1.0	·	De carácter general			
		Unico.	Obras Públicas	12.000.00	10 000 00	
	3,a		Adquisicione s		12.000,00	
		1.º 2.º	Construcciones Urbanas	40.000.00 20.000.00		

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Don	Don	Dox
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.•	5.•		Obras v construcciones públicas Construcciones ordinarias			
		1.° 2.•	Obras Públicas	2.400.000.00 1.770.600.00	4.170,000.00	
	6.•	1.0	Conservación de obras y edificaciones públicas			
		2.•	Obras Públicas	600.000 00 250 000.00	850.000.00	5 000 000 00
			Total de la Sección octava			5.092.600 00 6.094.200.00
			SECCION NOVENA			
			COLONIZACION			
1.*			Personal			
	1.º	1 0	Sueldos Servicio Agronómico	640.809.00		
		2.• 3.•	Servicio Egionomeo Servicio Forestal Registro Ferritorial	255 500.00 212.400 00	1.108.800,00	
	2.0		Otras remuneraciones			
		1.• 2.• 3.•	Servicio Agronómico Servicio Forestal Registro Territorial	20.200 00 12.500.00 148.000.00	180.700.00	
2.0			Materia l		100.100.00	1.289.500,00
	1.°		De oficina, no inventariable			
		1.• 2.• 3.•	Servicio Agronómico	34,000 00 21,000.00 12,000.00	67,000.00	
	2.•		De oficina, inventariable			
		1 o 2.9 3.0	Servicio Agronómico Servicio Forestal Registro Territorial	10.000 00 18 000 00 25.000,00	53.000,00	
	3.•		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones		05.000,00	
		1.° 2.° 3.°	Servicio Agronómico Servicio Forestal Registro Territorial	4.000.00 3.000.00 2.000,00		
	4.•		Combustible, conservación y reparación de cutomóviles		9.000,00	
		1.º 2.• 3.º	Servicio Agronómico	33.000.00 13.500.00 12.000.00	58.500.00	
3.•			Gastos diversos			187,500,00
	1.0		De carácter general			
4.		1.° 2.°	Servicio Agronómico	156.000 00 136.000,00	292,000,00	

			·	CREDIT	os presur	UESTOS
Capt.	Art.o	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.•	2.0	Unico.	Auxilios, subvenciones y subsidios Subvenciones para trabajos de especialistas	§0,00 0.00	50.000,0 0	
	5.°	1.0	Construcciones Servicio Agronómico	700.000.0 0		
			Total de la Sección novena	585 095,25	1.235.095.25	1.627.095.25 3.104.095.25
			SECCION DECIMA			
			HACIENDA	·		
1.°			Personal		,	
	1.°		Sueldos			
·		Unico	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administra- ciones subalternas de Hacienda y Aduanas	582 700 00	582.709.00	
	2.*	Unico.	Otras remuneraciones Servicios de Hacienda	75 380 00	76.380.00	
2.•			Material			659.080,00
	1.•		De oficina, no inventariable			
		Unico	Servicios de Hacienda	51.000.00	51,000,00	·
	3.•	Unico	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones Servicios de Hacienda	25,200.00	25.200,00	
	4.0		Combustible, conservación y reparación de automóviles			
8.•		Unico.	Servicios de Hacienda	6.000.00	6 000,00	82.200,00
	1.0		De carácter general			•
		Unico.	Servicios de Hacienda	154 000,00	154.000,00	154,000.00
			TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA			895.280.00
			SECCION UNDECIMA	·		
Unico.			Gastos diversos			
			Asignaciones varias			
	1.• 2• 3.• 4.•		Pasajes		455.000.00 60.000.00 75.000.00 300.000,00	

			`	OREDIT	OS PRESU	₹T O S
Capt.	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
Unico	5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25		Estudios, propaganda y subvenciones Instituto de Estudios Africanos. Instituciones Coloniales Internacionales Mobiliario Patronato de Indígenas Prensa y Propaganda Adquisición de vehículos «Boletin Oficial» Visitas oficiales Gratificaciones de Residencia Participaciones a los Consejos de Vecinos. Subvención capitalidad Idem id. a Guinea continental Gastos imprevistos Gastos varios Obligaciones de años anteriores Haberes pasivos Premios a funcionarios Alquileres Gratificación de casados a funcionarios indígenas Plus de carestía de vida		100.000.00 150.000.00 5.000.00 200.000.00 350.000.00 250.000.00 250.000.00 20.000.00 75.000.00 1.450.000.00 100.000.00 100.000.00 100.000.0	5.305.000,00
			Total de la Sección undécima			5.305.000,00

RESUMEN	Pesetas
SECCION PRIMERA.—Goblerno General	2,418.850.00 694.500.00 1.033.800.00 3.633.930.00
SECCION DECIMA.—Hacienda 50. 50. 50. 50. 50. 50. 50. 50.	895.280.00 5.305.000.00

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1947

			INGRESOS PR	ESUPUESTOS
Capt.	Artio,•	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Por capitulos . Pesetas	Por Secciones Pesetas
		OFFICE ON DEPARTED A		
		SECCION PRIMERA IMPUESTOS DIRECTOS		
1.0		Impuestos sobre la riqueza rústica		
	1.° 2.•	Cuota fija		
2.° 3.•	Unico Unico	Impuestos sobre la riqueza urbana Impuesto sobre productos del trabajo personal	11.750.000.00 750.000,00 750.000.00	
4.• 5.° d.•	Unico Unico Unico	Impuestos sobre rendimientos del patrimonio mobiliario Impuesto sobre beneficios de Empresas. Impuesto personal	250.000.00 6.000,000.00 1.000.000 00	vo 500 200 00
		SECCION SEGUNDA		20.500 000.00
		IMPUESTOS INDIRECTOS	!	·
1.•		Derechos de Aduana		
•	1.° 2.° 3.°	Importación 1.200 000,00 Exportación 4.000 000,00 Derechos menores 10.000,00		
2.4 3.4 4.4	Unico Unico Unico	Impuesto sobre el consumo interior Impuesto del Timbre Impuesto sobre transmisiones de bienes	5,210,000,00 1,500,000,00 1,100,000,00 500,000,00	
		SECCION TERCERA		8.310.000,00
		SERVICIOS ESPECIALES PRESTADOS POR LA ADMINISTRACION		
1.° 3.° 4.*	Unico Unico Unico Unico	Producto del «Boletín Oficial» de la Colonia. Venta de medicamentos en los hospitales de la Administración. Estancias de enfermos en los hospitales de la Administración. Producto de las estaciones radiotelegráficas.	8.000 00 500.000.00 500.000.00 1,400.000.00	2.408.000,00
		SECCION CUARTA		2.100.000,00
		PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO		•
Unico		Producto de propiedades y derechos		•
	1.• 2.• 3.•	En venta		
			170.000.00	170,000,00
•		SECCION QUINTA		
		RECURSOS VARIOS	·	
Unico.		Productos diversos		
,	1.° 2.* 3.*	Derechos obvencionales de Aduanas	,	

Capt.	Art ic. •		INGRESOS PRESUPUESTOS		
		DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Por capitulos Pesetas	Por Secciones Pesetas	
Unico.	4.° 5.° 6.°	Alcances Recursos eventuales Derechos judiciales Intereses de valores	1.000,00 89.137,96 84.000.00 1.500.000.00		.\
	8.0	Fondos recaudados para atenciones benéficas	250.000,00	2.164.137,96	2.164.137,96

RESUMEN	PESETAS
Impuestos directos Impuestos indirectos Servicios especiales prestados por la Administración Propiedads y derechos del Estado Recursos varios	8.310,000.00 2.408.000.00
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS	33.552.137.96

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referendum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

La Ley de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Jefe del Estado a someter a referéndum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su transcendencia lo aconseje o el interés público lo, demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día siete del presente mes, el Proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, pocos habrá cuya importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se somete al referendum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del siete de junio de mil novecientos cuarenta y piete y cuyo texto literal es el siguiente.

LEY DE SUCESION EN LA JEFATURA DEL ESTADO

Las Cortes Españolas, en su Sesión Plenaria del día siete de junio, han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

Articulo primero.—España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituído en Reino.

Articulo segundo.—La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Articulo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado asumirá sus poderos un Consejo de Regencia, constituído por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo sorá el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidento.

Artículo cuarto.—Un «Consejo del Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jese del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jeses del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Articulo quinto.—El Jefe del Estado oirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto.—En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su dia a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta ley; y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo.—Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Articulo octavo.—Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión finiterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estripe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrá a éstas como Regente la personalidad que por su grestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrá señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno.—Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo.—Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referendum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriendola tai rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referendum de la nación.

Artículo undécimo.—Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Articulo duodécimo.—Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renuncias en todo caso y los matrimonios regios, así como

el de sus inmediatos sucesores habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo décimotercero.—El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Lev.

Articulo décimocuarto.—La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto denatro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Articulo décimoquinto.—Para la validez de los acuerdos de las. Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Artículo segundo.—El referendum se sujetará a la tramitación establecida en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta v siete y tendrá lugar el domingo día seis de julio del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 8 de junio de 1947 por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referendum.

Autorizado el Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el referéndum, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo y ejecución de sus preceptos; y ultimado ya, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la consulta directa a la Nación, se está en el caso de articular las normas de procedimiento que regulen la eventual aplicación del referéndum, adaptando a las peculiaridades de esta nueva institución las disposiciones de nuestra legislación electoral clásica contenidas en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El referendum instituído por Ley de la Jefatura del Estado de veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El acuerdo de sometor al referendum un proyecto de Ley tramitado y aprobado por las Cortes, revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal de proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación, que será siempre domingo o día festivo.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Decreto referido se insertará integramente en el «Boletín Oficial» de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expondrá al público durante el período que medie

entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por la radio en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero. Todos los ciudadanos españoles mayores de veintiún años, sin distinción de sexo, estado o profesión, dienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación de referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley plectoral do ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto.—Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que copresponda a la sección donde pretenda efectuarse, según el Conso de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referendum, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de pripuero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—Cada término municipal constituirá cirteuscripción electoral independiente para las votaciones de referendum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y sectiones electorales actualmente establecida y conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de cual.

Artículo sexto.—En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el aBoletín Oficial» de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo.—En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo también ser asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y teunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

- A) Poseer título académico o profesional y ser propuesto por los Colegios Oficiales o Asociaciones profesionales a que pertenezcan.
- B) Hallarse afiliado a la Organización Sindical mediante adscripción directa a alguna entidad radicante en el término municipal, y ser propuesto por la Delegación Sindical correspondiente.
- C) Figurar inscrito en el Censo de vecinos cabezas de familia, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ser propuesto por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo.

Los Interventores que eventualmente pueden formar parte de las Mesas electorales, habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno.—Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello pl procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electorai estarán. constituídas en la forma que determina e artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia municipal de diecinueve de julio do mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sue sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez .- En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el Decreto de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Colegios oficiales y Asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías, confeccionarán y remitirán a las correspondientes Juntas municipales del Censo las propuestas de electores comprendidos en los grupos A), B) y C) del artículo octavo que respectivamente les afecten, y cada una de ellas contendrá tantos nombres como se crea oportuno, con indicación de la sección en que figuran y procurando, en todo caso, que el número de propuestos no sea inferior a seis por cada sección y que todos ellos reúnan las mejores condiciones de aptitud, probidad y patriotismo. En el mismo plazo de diez días, los electores que descen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo onco.—Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprehar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones, y, una vez excluídos los que no la tuvieren, formarán tres listas por cada sección, correspondientes a los grupos A), B) y C) del artículo octavo, en las que se relacionarán los propuestos por riguroso orden alfabético y numerados correlativamente. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas municipales del Censo las suplirán seleccionando, a su prudente arbitrio, seis de los electores de la sección de que se trate, no comprendidos en las restantes propuestas, entre los más calificados por razones de edad, estado y profesión, y cuando por deficiencia de una propuesta o a causa de las exclusiones acordadas los electores a que afecte no lleguen a seis, las Juntas completarán este número por análogo procedimiento selectivo.

Artículo doce.—Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes, de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halle dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece.—Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De iguai forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los e ectores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmento las Mesas electorales en cada votación de referéndum.

Artículo catorce.—Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quinos.—Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por order de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis.—Hechas las designaciones se publicará acto seguido en el tablón de Edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sustituios siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituído.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Articulo diecisiete.—La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de oclebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo dieciocho.—Constituída la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Articulo diecinueve.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte.—La votación se efectuará secretamente y por papeieta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: «¿Ratifica con su voto el proyecto de Ley sobre...; aprobado por las Cortes Españolas en de?», y a continuación un espacio para poner las palabras Si o No.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escruti-

nio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno.—A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta, doblada, al Presidente, que la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidés.—A las cinco en punto de la tarde el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar ya en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintitrés.—Concluída la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticuatro.—Terminado el escrutinio, se hará público inmediatamente su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cuai se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el Covotantes y el de votos escrutados a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veinticinco.—Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la tista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiséis.—Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referendum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Conso.

Ariculo veintisiete.—El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieron sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto legislativo consultado, y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo veintiocho.—La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los vointe días de la votación, procederá a resumir con prelación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del referendum, precisando el nú-

mero total de electores, el de votos emitidos y el de sutra. gios favorables y adversos al proyecto de Ley de que se trata

Seguidamente el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Articulo veintinueve.—Cualquier ciudadano español, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompaña la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Articulo treinta.-Las Juntas municipales del Censo elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiséis.

Artículo treinta y uno. Las Juntas Provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintisiete. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y dos..-Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documentar que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada une reclamción, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Articulo treinta y tros.-La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer aso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo, el archivo del expediente con la fórmula de «Visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y cuatro.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para faisear los resultados del referendum, serán sancionados gubernativamente con multas de cincuenta a cien mil pesetas, que impondrán: los Alcaldes, hasta el límite de quinientas; los Gobernadores civiles, hasta el de diez mil, y el Ministro de la Gobernación, hasta el máximo establecido; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incursos, y que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y cinco.-En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y seis .- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General Auditor de la Armada don Jesus de Cora y Lira,

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General Auditor de la Armada don Jesús de Cora y Lira.

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barce. lona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército. FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETOS de 23 de mayo de 1947 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada, de Estado Mayor, don José Medina Santamaria, y de Ingenieros, don Pedro Fauquié Lozano.

En consideración a lo solicitado por el General de Bri. gada de Estado Mayor don José Medina Santamaría y de | FIDEL DAVILA ARRONDO

conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiocho de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Pedro Fauquié Lozano y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Crden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se establecen nuevas tarifas postales en el Africa Qccidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo cuarto del Decreto de 27 de febrero de 1947 por el que se aprueba el presupuesto del corriente año para los Territorios españoles del Africa Occidental,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El franqueo de las cartas en los Territorios del Africa Occidental Española, tanto para el interior de las poblaciones como para fuera de ellas, se entenderá sujeto a la tarifa única de cero cincuenta pesetas por cada veinte gramos de peso o fracción.

Las tarjetas postales, tanto para el interior como para el exterior de las poblaciones, se franquearán con cero treinta y cinco pesetas las sencillas y cero setenta pesetas las dobles o de respuesta pagada.

Las tarjetas llamadas de visita, en sobre abierto o cerrado, se franquearán, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, a razón de cero cincuenta pesetas.

El franqueo de periódicos, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, será el de cero cero cinco pesetas por cada ciento cuarenta gramos de peso o fracción.

Los paquetes postales (con las Islas, con la Península y con el Golfo de Guinea) tributarán a razón de cinco pesetas por cada cinco kilogramos de peso, franqueándose con los sellos correspondientes.

Artículo 2.º Queda únicamente exceptuada la correspondiencia internacional, sujeta a prescripciones del mismo origen.

Artículo 3.º La presente Orden entra rá en vigor a los veinte días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1947. — P. D., Luis Carrero.

Ilmo, Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria. al Agente judicial don José Galindo Gil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 25 de septiembre de 1943, que reorganiza el Cuerpo de Agentes Judiciales, er relación con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Galindo Gil, Agente Judicial segunda, que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción de Torrox, por haber cumplido la edad reglamentaria en 18 del actual.

Lo digo a V. 1. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se declara que César Descalzo Martinez no sufre en la actualidad pena accesoria alguna que pueda serle remitida.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 916, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de César Descalzo Martínez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, con domicilio en Casas Ibáñez (Albacete), de profesión funcionario técnico de Correos, en solicitud de su rehabilitación,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Apareciendo del expediente que César Descalzo Martínez tiene extinguida la pena de seis años y un día de prisión mayor, es visto que dicho interesado no sufre en la actualidad pena accesoria alguna que pueda serle remitida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos afios.

Madrid, 23 de mayo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Exemo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO De educación nacional

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se crea con caráctez definitivo una Escuela Graduada con cuatro secciones, a cargo de Maestras, con el carácter de Preparatoria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino «Rosalía de Castro», de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino «Rosalía de Castro», de Santiago de Compostela (La Coruña), en solicitud de la creación de una Graduada con cuatro Secciones, con el carácter de Preparatoria para el ingreso en dicho Centro; y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de dicha Escuela Graduada, en beneficio de los intereses de la Enseñanza y en atención al gran número de escolares que aspiran a su admisión: que se dispone de locales de nueva planta, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para su instalación y funcionamiento; que la Corporación Municipal de Santiago de Compostela se compromete al pago de las indemnizaciones que por casahabitación les corresponde percibir a las Maestras Nacionales que se nombren con destino a las cuatro nuevas Secciones; el favorable informe emitido por la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria de La Coruña, y que existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestras y Maestros nacionales.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo una Escuela Graduada con cuatro Secciones, a cargo de Maestras, con el carácter de Preparatoria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino «Rosalía de Castro», de Santiago de Compostela.

2.º La dotación de estas cuatro nuevas Secciones será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan las Maestras que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente cuatro plazas de maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas, y emolumentos legales, con cargo al crédito a que se refiere la Ley de fecha 31 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de enero del corriente año); y

3.º El nombramiento de las cuatro Maestras nacionales con destino a las Secciones que se crean en virtud de esta Orden, será acordado por este Ministerio, à propuesta de la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino «Rosalía de Castro», de Santiago de Compostela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1947.

IBASEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se resuelve concurso de traslaco de Profesores de término de Escuela; de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión por concurso de traslado, en cumpamiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de marzo de 1946, de plazas de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que se señalan en las Ordenes de esa Dirección General de 14 de marzo y 10 de mayo del pasado año;

retendo concurso se ajustó a lo preceptuado en las disposiciones reglamentarias y habida cuenta, además, de las peticiones formuladas, así como de las condiciones de preferencia acreditadas por los concursantes,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por la Sección de Formación Profesional y por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero. Nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesores de térno de "Dibujo Artístico" de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid a don Francisco Alonso Viso, don Manuel León Astruc y don Gregorio Durán Lillo.

De «Dibujo Lineal» del mismo Centro, a don Florencio Benedicto Garay y don César Alvarez Casado, y de la de Sevilla a don Joaquín González Narbona.

De «Modelado y Vaciado» de la de Barcelona a don Agustín Ballester Besalduch.

Segundo. Admitir las renuncias elevadas por don Mateo Larrauri Marquinez y don Antonio Martínez Olalla, aspirantes inicialmente a las vacantes de «Modelado, Vaciado y Composición Decorativa (Escultura)» de las Escuelas de La Coruña y Almería, respectivamente.

Tercero. Desestimar las peticiones de traslado de don Angel Robles Quintana, por oponerse su petición a lo preceptuado en la Orden de 20 de marzo de 1930, y las de don Florentino R. Manzanilla Medina y den Fernando Gonsalvez Ramos, por adjudicación de las vacantes solicitadas a aspirantes con mejor derecho.

Cuarto. Declarar desiertas y a proveer en su día por el turno correspondiente las vacantos de «Dibujo Artístico e Historia del Arte» de Algeciras. La Coruña, Jerez de la Frontera, Santa Cruz de Tenerife y Soria y las de la misma enseñanza con la anexa de «Composición Decorativa (Pintura)» de Jaén, Palencia y Santiago.

Las de "Dibujo Líneal" de las Escuelas de Baeza, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Málaga, Oviedo, Palencia, Santiago, Soria y Valencia.

La de «Composición Decorativa (Pintura)» de Valencia.

Las de «Modelado y Vaciado y Composición Decorativa (Escultura)» de Almería, Baeza, Cádiz, La Coruña J. én, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

Quinto. Las Direcciones de las Escuelas de origen y las de su nuevo destino informarán a esa Dirección General sobre la converiencia de que los interesados cesen seguidamente o ai finalizar el curso activo actual, a fin de resolver en cada caso lo procedente según disponen el Decreto de 4 de febrero de 1933 y la Orden de 7 de enero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1947.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se reconoce el derecho al percibo del segundo quinquenio a dona Amparo Salvador Gordillo, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Zaragoza.

I'mo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Amparo Salvador Gordillo, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Zaragoza, en solicitud de que se te reconozca el derecho al percibo del segundo quinquenio, por contar con más de diez años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la Hoja de Méritos y Servicios que se acompaña, se justifica debidamente que la interesada cumplió el 23 de diciembre último los diez años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial fecha 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios y en la cuantía de 1.000 pesetas,

según preceptúa la vigente Ley de Presupuestos y el favorable informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Profesora especial, concediéndola el segundo ascenso de 1.000 pesetas por el segundo quinquenio sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad del día 23 de diciembre último, y efectos económicos del día 1.º de enero próximo pasado, y que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 5.º, concepto 4.º y subconcepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria se diligencie el título administrativo de la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de marzo de 1947 por la que se distribuye un crédito de 55.000 pesetas consignadas en Presupuestos para gastos de instalación y sostenimiento de Laboratorio, Museos, Escritorios, etc. de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: En el vigente presupuesto de gastos de este Departamento figuran 55.000 pesetas, consignadas en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto sexto, subconcepto quinto, para los que ocasionen en las Escuelas de Comercio la instalación y sostenimiento de Laboratorios, Museos, Escritorios y Oficinas Mercantiles, Oficinas de referencias comerciales y adquisición de nuevo material científico y tibros para las Bibliotecas.

Estando necesitadas de adquisición de nuevo material científico las Escuelas de Comercio de Gijón, Vigo, Huelva, Jaén, Lugo, Pamplona y Logroño.

Una vez tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 7 y 15 de marzo actual, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto que la partida de 55.000 pesetas consignada en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto sexto, subconcepto quinto del referido presupuesto se distribuya en la siguiente forma:

A la Escuela de Comercio de Gijón, 15.000 pesetas.

A la Escuela de Comercio de Vigo, 15.000 pesetas.

A la Escuela de Comercio de Huelva. 5.000 pesetas.

A la Escuela de Comercio de Jaén, 5.000 pesetas.

A la Escuela de Comercio de Lugo, 5.000 pesetas.

A la Escuela de Comercio de Pamplona, 5.000 pesetas.

A la Escuela de Comercio de Logroño, 5.000 pesetas.

Total, 55.000 pesetas; expediéndose los oportunos libramientos en la forma re-

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Mådrid, 31 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñan. za Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBER-**NACION**

Dirección General de Sanidad

Resolución referente a las reclamaciones formuladas en relación con la convocatoria de oposición a plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria.

Vistas las reclamaciones formuladas en relación con las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, comprendidas en la convocatoria de oposición, de fecha 4 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), las cuales han sido presentadas dentro del piazo concedido al efecto por la disposición expresada,

Esta Dirección General ha tenido a

blen disponer:

1.º Queda anulado el anuncio de las plazas de Médicos de A P. D. que a contiquación se expresan:

Flazas de primera categoría

Córdoba: La Carlota, Distrito segundo. Málaga: Marbella, Distrito tercero.

Plazas de segunda categoria

· Burgos: Fresneña y anejos, Distrito único; Valle de Valdelucio y agregados, Distrito único.

Ciudad Real: Villamayor de Calatra-

va, Distrito único.

Jaén: Peal de Becerro, Distrito se-

León: Encinedo, Distrito único. Oviedo: Boal, Distrito segundo. Soria: Tejado y agregados, Distrito

único.

Valencia: Carlet, Distrito segundo.

Plazas de tercera categoría

Alava: Lezama y agregados, Distrito

Alicante: Sax, Distrito segundo. Barcelona: San Ginés de Vilasar, Dis. trito segundo; Sitges, Distrito segundo. Burgos: Alfoz de Bricia y agregados,

Distrito único Ciudad Real: Fernancaballero, Distri-

to segundo.

Cuenca: Las Pedroñeras, Distrito segundo.

Guadalajara: Gualda y agregados, Distrito único.

Jaén: Jabalquinto, Distrito segundo. León: Cármenes, Distrito segundo Lérida: Avellanes, Distrito único. Orense: San Amado, Distrito único. Santa Cruz de Tenerife: Puntallana,

Distrito único. Soria: Covaleda, Distrito único. Toledo: Almonacid, Distrito único

Valladolid: Laguna de Duero, Distrito único; Olmos de Esgueva y agregado, Distrito único.

Plazas de cuarta categoría

Alava: Elvillar, Distrito único. Avila: Herradón de Pinares, Distrito único; Hoyorredondo y agregado, Distrito único.

Badajoz: Don Alvaro, Distrito único;

Orellama la Sierra, Distrito único.

Burgos: Villanueva de Gumiel, Distrito único

Guadalajara.—Alhondiga, Distrito único Huesca: Peralta de la Sal y agregado, Distrito único; Torres del Obispo y agregados, Distrito único.

Salamanca: Parada de Rubiales, Distrito único.

Tarragona: Riudecañas, Distrito

único. Valladolid: Ceinos de Campos, Dis-trito único; Quintamilla de Trigueros, Distrito único.

Plazas de quinta categoria

Madrid: Valdeavero, Distrito único. Segovia: Juarros de Voltoya, Distrito único.

Valladolid: Puente Duero, Distrito único.

Zamora: Castrillo de la Guareña, Distrito único.

2.º Queda rectificado en la forma que se indica el anuncio de las plazas siguientes:

Jabugo, Distrito segundo (Huelva), primera categoría; debe decir: Jabujo, Distrito segundo «aldeas El Repilado y Los Romeros» (Huelva), primera.

Quesada, Distrito cuarto (Jaén), prime. ra; debe decir: Quesada, Distrito cuarto, canejo Belerdan (Jaén), primera.

Coin Distrito tercero (Málaga, prime-ra; debe decir: Coin, Distrito primero (Málaga), primera.

Monterroso, Distrito primero (Lugo), segunda; debe decir: Monterroso, Distrito segundo (Lugo), segunda.

Fuengirola, Distrito primero (Málaga), segunda; debe decir: Fuengirola, Distrito segundo (Málaga), segunda.

Cabrales, Distrito segundo (Oviedo), segunda; debe decir: Cabrales, Distrito

primero (Oviedo), segunda. Higueruela, Distrito primero (Albacete), tercera; debe decir: Higueruela, Dis-

trito segundo (Albacete), tercera.

Santa Marta de los Barros, Distrito primero (Badajoz), tercera; debe decir: Santa Marta de los Barros, Distrito primero (Badajoz), segunda categoría.

Val de San Lorenzo, Distrito segundo

(León), tercera; debe decir: Val de San Lorenzo, Distrito único (León), segunda categoría.

Pueblanueva, Distrito segundo (Tolea do), tercera; debe decir: Pueblanueva, Distrito primero (Toledo), tercera.

Puebla de Albortón y agregado, Distrito único (Zaragoza), tercera; debe lecir: Puebla de Albortón y agregados, Distrito único (Zaragoza), tercera.

3.º Se incorporan a la convocatoria aludida de fecha 4 de febrero último, las plazas que a continuación se expresan:

Plazas de primera categoría

Almeria: Almeria, Región 18; Dalías, Distrito segundo.

Granada: Vélez Benaudalla, Distrito segundo.

Oviedo: San Martín del Rey Aurelio, Distrito tercero.

Pontevedra: Lalín, Distrito segundo ; Oya, Distrito único.

Plazas de segunda categoría

Almeria: Lubriu, Distrito primero; Turre, Distrito único

Barcelona: Olérdola y agregados, Distrito único.

Burgos: Castrojeriz y anejos, Distrito

segundo. Coruña (La): Puerto del Son, Distrito segundo; Puerto del Son, Distrito tercero; Santa Comba, Distrito segundo; Vilaboa, Distrito Sur.

Salamanca: Ledesma, Distrito segundo, Valencia: Utiel, Distrito primero.

Zaragosa: Borja y agregados, Distrito segundo,

Plazas de tercera categoría

Burgos: Fresneda de la Sierra, Tirón y

agregados, Distrito único.
Coruña (La): Paderne, Distrito segundo.

Cuenca: Cañete y agregado, Distrito segundo «Mitad Cañete y agregado Campillos Sierran.

Madrid: Robledillo de la Jara y agregados, Distrito único.

Orense: Junquera de Espadañedo, Distrito único.

Salamanca: Lumbrales, Distrito segundo; Villaseco de los Reyes y agregados, Distrito único.

Plazas de cuarta categoria

Cuenca: Zarza de Tajo, Distrito único. Logrono: Tricio y agregado, Distrito único.

Madrid: Alameda del Valle y agrega-dos Distrito único; Collado-Villalba, Distrito primero.

Salamança: Aldeacipreste, Distrito unico; Guadramiro, Distrito único; Montemayor, Distrito único; Nava de Francia, Distrito único; Villar de la Yegua y agregado, Distrito único.

Zamora: San Cebrián de Castro, Dises trito único.

Plazas de quinta categoría

Salamanca: Cantagallo, Distrito único; Garcirrey, Distrito único; Horcajo de Montemayor, Distrito único; Huerta, Distrito único; Monsagro, Distrito único; Puebla de Yeltes, Distrito unco; Sahelices el Chico, Distrito único; Sanchén de la Ribera y agregado, Distrito único; Villalba de los Llanos, Distrito único. Zaragoza: Olvés Distrito único.

4.º Quedan desestimadas las reclama-

ciones formuladas por el Ayuntamiento de Laviana (Oviedo), y Médicos titulares que a continuación se expresan:

D. Atalo Argüello Alonso,

- D. Antonio Baldellou Torres
 D. Guiliermo Cabanillas Cabanillas.
 D. Francisco Calvo Pascual.

- D. Domingo Dominguez Herrero. D. Antonio García González.
- D. Constantino Hernández García.
- D Rodrigo Gutiérrez Busnadiego.
- D. José Nieto Herrejón.
- D. Plácido Orosa Peña.
- D. José Pardo de Vera. D. Jesús Infante Sebastián.
- D. Julio del Río Alonso. D. Vicente Rodrigo Rodríguez
- D. José Sahagun Torres. D. Enrique Torres Morera.

Madrid, 3 de junio de 1947.—El Director general, José A Palanca.

Circular por la que se aprueba la nueva clasificación de partidos jarmacéuticos de la provincia de Lugo.

Visto el expediente incoado para una reorganización completa en la clasificación de los partidos farmacéuticos de la

provincia de Lugo; Resultando que por Ordenes de 10 de noviembre de 1931 y 19 de febrero y 2 de marzo de 1932 fueron aprobados definitivamente, cuyo proyecto de clasificación fué publicado en la «Gaceta de Madrid» de fecha 2 de junio de 1931;

Resultando que la Jefatura Provincial de Sanidad propuso con fecha 8 de noviembre de 1946 una reorganización completa de los partidos farmacéuticos de esa provincia, siendo autorizada a tal efecto con fecha 15 de noviembre de 1946;

Resultando que elaborado el nuevo proyecto de clasificación por la Sección de Inspectores Farmacéuticos Municipales del Colegio Oficial de Farmacéuticos y en virtud de órdenes recibidas de esta Di-rección General fué publicado por la Jefatura Provincial de Sanidad en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 14 de schrero de 1947, para conocimiento de los Ayuntamientos y Farmacéuticos interesados, con el fin de que en el plazo de un mes pudieran formular las reclamaciones que estimaran pertinentes;

Considerando que formuladas algunas reclamaciones han sido resueltas por esta Dirección General, previos los informes

correspondientes;

Considerando que ha sido observada en este expediente la tramitación legal establecida en el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos Municipales,

Esta Dirección General ha tenido por conveniente aprobar la nueva clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Lugo que a continuación se inserta, deb éndose proceder por la Mancomunidad Sanitaria Provincial y Ayuntamientos interesados a consignar en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender a estos servicios.

Lo que se hace público para general co-

nocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1947.—El Director general, José A. Palanca

NUEVA CLASIFICACION DE PARTIDOS FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE LUGO

Partidos Farmacéuticos	Habitantes del Partido. Censo del año 1940	Categorí a	Número de Inspectores	Partidos Farmacéuticos	Habitantes del Partido. Censo del año 1940	Categoria	Número de Inspectores
Abadin	6.049	1.3	I	Muras	3.378	3.ª	I
Alfoz	4.017	2.4	. I	Navia de Suarna	7.174	I.*	I
Antas de Ulla	5.531	. 1. ²⁶	I	Negueira	1.570	4.*	I
Baleira	5.401	1.3	1	Neira de Jusá	7.129	1.*	, I
Barreiros	5.099	1.ª	1	Nogales	4.412	2.4	1
Becerreá	7.776	1.2	I	Orol	5.522	1.a	1 - 1
Begonte	6.952	1. ^a	I ·	Otero de Rey	6.037	1.ª	1
3óveda'	4.752	2.ª	I	Palas de Rey	12.189	1.4	1
Carballedo	10.485	I.ª	1	Pantón	10.797	1.8	, I
Castro de Rey	7.559	. I.a	ī	Paradela	5.122	I.a	. r
Castroverde	9.017	1.a	1	Pastoriza	7.249	1.4	1
Caurel	5.891	1.4	Ι.	Piedrafita	4.185	2.2	I
Cervantes	7.011	I.a	I	Pol	4.812	2.8	1
ervo	4.668	2. ³	, ,	Puebla del Brollón.	7.135	I.a.	. 1
Corgo	8.065	1. ⁸	I	Puertomarin	4.139	2.ª	I
Cospeito	7.615	1.a	I,	Quiroga	8.380	1.ª	I
Chantada	15.127	I.ª	2	Rábade	1.347	4. ^a	1
onsagrada	14.832	1.a	I	Ribadeo	9.567	1.4	1
OZ	8.107	1.3	ī	Ribas del Sil	3.838	2.	. 1
riol	10.667	1.3	1	Ríobarba	4.386	2.4	1
Germade	5.214	1. ²	I	Riotorto	3.931	2.ª	1
Guitiriz	11.909	r.ª	I	Samos	7.187	I.ª	1
Juntin	7.207	I.a	r	Sarria	15.167	1.ª	2
ncio	7.433	I.a	1 .	Saviñao	12.595	1.ª	1
ové	3.956	2,3	1	Sober	10.022	1.3	1
áncara	6.542	1. ⁸		Taboada	8.162	1. a	1
Páramo	3.901	1."	I	Trabada	3.216	3·*	1
Lorenzana	4.384	2.a	I	Triacastela	2.600	3.*	1
Lugo	42.805	1.a	4	Valle de Oro	4.280	2. 3	1
Meira	2.164	. 2.a	i	Villalba	17.935	. 1.ª	2
Ribera de Piquín	2.188	2	I	Villameá	2.205		1
Mondoñedo	9.153	1.8	I	Villaodrid	3.996	1.**	Ĩ
Monforte	21,264:	1.3	. 2	Vivero	13.930	1.4	1
Monterroso		I.a	1	11			l .